



Expediente: 056973444133
Radicado: AU-01984-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 22/05/2025 Hora: 10:47:00 Folios: 4



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-03330-2024 del 30 de agosto de 2024, notificada de manera personal el día 11 de septiembre de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Juan José Quirama Soto, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.471, en razón al siguiente hecho:

“Movilizar 1.000 (mil) unidades de envaradera de diferentes especies nativas extraídas de bosque natural, las cuales se estaban transportando en el vehículo con placas PKA179, marca FORO, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Lo anterior fue evidenciado en el sector Alto Bonito, autopista Medellín Bogotá, en jurisdicción del municipio de El Santuario, el día 16 de agosto de 2024 por miembros de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230041 y anexos, radicada en Cornare como CE-13539 del 20 de agosto de 2024”.

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso al señor Juan José Quirama Soto, una medida de aprehensión preventiva del material forestal consistente en 1.000 (mil) unidades de envaraderas de diferentes especies nativas, adicionalmente también se impuso medida preventiva de decomiso preventivo del vehículo con placas PKA 179, marca Ford, el cual fue utilizado para transportar el material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto de movilización.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente 056973444133, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de pliego de cargos del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

Que mediante el Acta de entrega con radicado AC-03176-2024 del 09 de septiembre de 2024, se realizó la entrega provisional del vehículo de placa PKA179 de marca Ford, al señor Cesar Augusto Escobar Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.117, propietario del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno..."*

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental; así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No 056973444133, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"Movilizar 1.000 (mil) unidades de envaradera de diferentes especies nativas extraídas de bosque natural, las cuales se estaban transportando en el vehículo con placas PKA179, marca FORO, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Lo anterior fue evidenciado en el sector Alto Bonito, autopista Medellín Bogotá, en jurisdicción del municipio de El Santuario, el día 16 de agosto de 2024 por miembros de la Policía Nacional y puesto en

conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230041 y anexos, radicada en Cornare como CE-13539 del 20 de agosto de 2024"

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Que el artículo 2.2.1.1.13.7 de la misma normatividad, dispone lo siguiente: *"Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"*.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

En caso de que en el proceso sancionatorio se logró determinar responsabilidad ambiental, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socio-económicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes circunstancias como agravantes de la responsabilidad ambiental:

- “1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10.. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230041 con radicado CE-13539-2024, se plasmó la incautación de 1000 unidades de envaradera, las cuales estaban siendo transportadas sin el salvoconducto de movilización correspondiente, por el señor Juan José Quirama Soto quien en el aparte de declaración manifestó que transportaba la madera así rebuscándose el sustento.

Que mediante Informe técnico IT-05586-2024, del 28 de agosto de 2024, se realizó la evaluación de los especímenes de flora maderable puestos a disposición de Cornare por parte de la Policía Nacional y se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- El material forestal objeto de decomiso asociada al expediente 056973444133, el cual corresponde a madera rolliza de pequeñas dimensiones, es decir, madera en primer grado de transformación; en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- El vehículo de placas PKA179 implicado en el procedimiento es puesto a disposición de la corporación, conjuntamente con el material forestal incautado.
- El material forestal incautado corresponde a diferentes especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva de individuos de juveniles para ser comercializadas como envaradera. Su identificación a nombre científico no fue posible.
- La flora maderable era transportada sin salvoconducto de movilización y se encontraba dispuesta entre cajas tipo canastilla, de tal forma que no era posible evidenciarla desde afuera del vehículo o al retirar las compuertas del mismo
- De acuerdo a la valoración inicial de la flora maderable ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: MODERADO.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.



Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0230041 con radicado CE-13539-2024 del 20 de agosto de 2024 y el informe técnico IT-05586-2024 del 26 de agosto de 2024, se puede evidenciar que el señor Juan José Quirama Soto identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.471, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Juan José Quirama Soto identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.471.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230041 con radicado CE-13539-2024 del 20 de agosto de 2024 y sus anexos.
- Escrito con radicado CE-13948 del 26 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-13968 del 26 de agosto de 2024.
- Informe técnico de valoración de las especies con radicado IT-05586-2024 del 26 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-10834 del 30 de agosto de 2024.
- Acta de entrega con radicado AC-03176 del 09 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JUAN JOSÉ QUIRAMA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.021.471, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: *Movilizar 1.000 (mil) unidades de envaradera de diferentes especies nativas extraídas de bosque natural, las cuales se estaban transportando en el vehículo con placas PKA179, marca FORD, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Lo anterior fue evidenciado en el sector Alto Bonito, autopista Medellín Bogotá, en jurisdicción del municipio de El Santuario, el día 16 de agosto de 2024 por miembros de la Policía Nacional y puesto en conocimiento de Comare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230041 y anexos, radicada en Comare como CE-13539 del 20 de agosto de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015*

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JUAN JOSÉ QUIRAMA SOTO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para

presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **056973444133**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

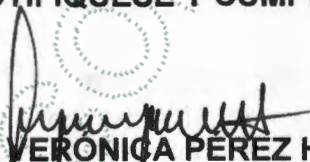
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ QUIRAMA SOTO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973444133
Fecha: 03/04/2025
Proyectó: Paula Alzate P
Revisó: Lina G
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE